

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-481**. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-481**, instaurada por el señor **IVAN PALACIOS LARRARTE** identificado con cedula de ciudadanía 10.532.170 contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por vulneración al derecho fundamental Constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien de fondo respecto a la petición de fecha 08 de noviembre de 2023 en el que solicita se asigne turno de pago.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA SEGUNDA** y **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 202 del 06 de diciembre de 2023.
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-897 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-470**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

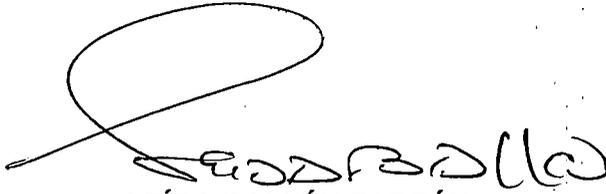
En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-897 proferido en primera instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-470** instaurada por **JORGE ALBERTO RAMOS** en contra la **A.R.L COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 202 del 06 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

mtrv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 462-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**, identificada con la cedula de ciudadanía **22.423.626**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, y vinculada el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **NUEVA E.P.S** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**, identificada con la cedula de ciudadanía **22.423.626**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, y se vincula como terceros al **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **NUEVA E.P.S**, para que procedan a emitir respuesta clara, precisa, completa, suficiente congruente y de fondo respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y la vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

La vinculada **NUEVA E.P.S**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“II. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN”

“Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que MIRIAM CECILIA GIACOMETTO ROCHA Cédula de ciudadanía 22423626 se encuentra en estado RETIRADA del sistema por Traslado Al Régimen De Excepción.”

“III. A LOS HECHOS:”

“1. La NUEVA EPS, al verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta por el accionante, observa que se encuentran encaminadas y dirigidas a SANIDAD MILITAR,

por lo cual es preciso indicar que la ACCIONANTE no está ACTIVA en esta EPS, por lo tanto, no tiene obligación de pago de honorarios, esto excede la competencia de la EPS.

*2. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que NUEVA EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DESVINCULE** toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.”*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, y se vincula como terceros al **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **NUEVA E.P.S**, vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA** al no pronunciarse de manera clara, precisa, completa, suficiente congruente y de fondo respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer Algunas.

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, en el que se solicita información y certificación de afiliación a favor de la accionante la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**, es necesario hacer la siguiente precisión: la entidad accionada fue notificada en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico del 23 de noviembre de 2023 y requerida en tres ocasiones a los correos electrónicos:

- atención.usuario@sanidad.mil.co
- notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
- yeison.bejarano@sanidad.mil.co

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, invocados por la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.423.626, contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, en el que se solicita información y certificación de afiliación a favor de la accionante la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**.

En cuanto a la **NUEVA E.P.S** en el contenido de su respuesta sustenta que "...la **ACCIONANTE** no está **ACTIVA** en esta **EPS**, por lo tanto, no tiene obligación de pago de honorarios, esto excede la competencia de la **EPS**..." por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

De igual manera, en vista que la petición incoada va dirigida directamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, se entiende que la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no hace parte dentro de la presente acción, de conformidad con esto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, invocados por la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.423.626, contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023, en el que se solicita información y certificación de afiliación a favor de la accionante la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA**.

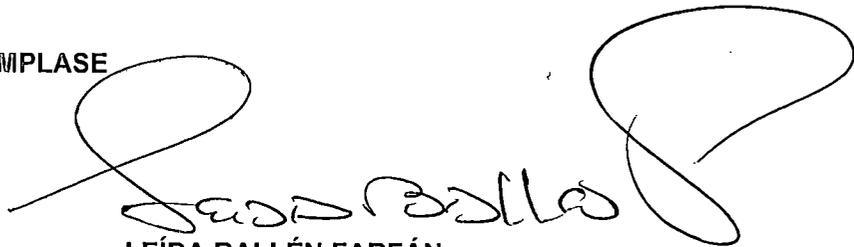
TERCERO: DESVINCULAR a la **NUEVA E.P.S** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 202 del 06 de diciembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv